

INFORME: Le informo señor Juez que, se presentó en el correo institucional del Juzgado el día viernes, 13 de mayo de 2022 a las 12:50 horas del CENTRO DE CONCILIACIÓN CONALBOS, proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, con el fin de surtir el trámite de las objeciones propuestas frente al desarrollo de la audiencia de negociación de deudas realizado el pasado 18 de abril de 2022.

Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Interlocutorio	1399
Radicado	05001 40 03 009 2022 00486 00
Proceso	OBJECIONES AUDIENCIA DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS - INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE -
Solicitante	JAROL FELIPE GARCIA VALENCIA
Acreedores	BANCO DE BOGOTÁ FINESA SA. CLARO EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN EL LIBERTADOR COOPERATIVA JOHN K KENNEDY ALVARO DANIEL MARULANDA LONDOÑO ZINOBE
Decisión	Resuelve objeción propuesta por el acreedor Banco de Bogotá.

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver la controversia presentada dentro del trámite de la audiencia de negociación de deudas, por la apoderada judicial del acreedor BANCO DE BOGOTÁ S.A, de conformidad con el artículo 552 del Código General del Proceso.

ESCRITO DE OBJECIONES

La apoderada judicial del acreedor BANCO DE BOGOTÁ S.A, presentó objeción a los créditos relacionados y reconocidos por el deudor en favor de los acreedores Álvaro Daniel Marulanda Londoño y ZINOBE, por estar en desacuerdo a la existencia, naturaleza y cuantía de los mismos.

Lo anterior, bajo el argumento que el día 24 de junio de 2021 el acreedor presentó solicitud de trámite de negociación de deudas, en el cual no se relacionaron las acreencias en favor de Álvaro Daniel Marulanda Londoño y de la sociedad ZINOBE, señalando que si bien dicha solicitud fue inicialmente aceptada, el centro de conciliación declaró la nulidad de auto admisorio y en

consecuencia se inadmitió la solicitud, para posteriormente ser rechazada la misma.

Advierte que pese a lo anterior, el pasado 18 de febrero de 2022 el deudor presenta nuevamente solicitud de negociación de deudas, incluyendo las acreencias correspondientes al señor Álvaro Daniel Marulanda Londoño y a la sociedad ZINOBE, afectando el derecho al voto del acreedor Banco de Bogotá S.A, al reducir su porcentaje de participación del 53,07% al 37,95%.

Respecto a la acreencia en favor del señor Álvaro Daniel Marulanda Londoño, indica que si bien en la audiencia de negociación de deudas, se exhibió letra de cambio suscrita por el deudor por valor de \$14.000.000, no es menos cierto que, dicha obligación es anterior a la primera solicitud de negociación de deudas y aún así la misma no fue relacionada, insinuando una mala fe por parte del deudor.

Frente al crédito otorgado por ZINOBE, señala que el deudor no incluyó el mismo en sus solicitudes y sólo se incluyó en la relación de acreencias hasta la audiencia celebrada el pasado 18 de abril de 2022.

Así las cosas, solicita se decrete la exclusión de los acreedores mencionados, por cuanto no se ha probado la existencia, naturaleza y cuantía de las mismas.

Aunado a ello, advierte que la obligación relacionada por el Banco Bogotá S.A, se encuentra al día y su derecho al voto se encuentra afectado con las nuevas acreencias relacionadas, al no contar con el mayor porcentaje afecta la prosperidad del trámite del deudor.

ESCRITO DESCORRIENDO TRASLADO DE LA OBJECION:

ÁLVARO DANIEL MARULANDA LONDOÑO:

Mediante escrito presentado ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN CONALBOS el acreedor ÁLVARO DANIEL MARULANDA LONDOÑO, a través de su apoderado judicial se opone a las objeciones propuestas por la apoderada de BANCO DE BOGOTÁ, por cuanto por la obligación contraída por el deudor Jarol Felipe García Valencia se encuentra garantizada con la suscripción de un título valor – letra de cambio, la cual cumple con todos los requisitos de

existencia y legalidad, al ser una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Indica que no se puede considerar como un acto de mala fe por parte del deudor – solicitante el no relacionarse el crédito dentro de la primera solicitud la cual fue rechazada, pues tal y como lo indico su apoderado judicial fue un error, lo cual no tiene incidencia alguna dentro del trámite que actualmente se esta adelantando.

Frente a la afectación del derecho al voto alegado por el acreedor Banco de Bogotá S.A, advierte que debe garantizarse el principio de igualdad, pues al existir pluralidad de acreedores, todos tienen los mismos derechos de participar, de emitir su voto y de ser notificados e incluso defender sus intereses económicos.

JAROL FELIPE GARCIA VALENCIA:

Mediante escrito presentado ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN CONALBOS el deudor JAROL FELIPE GARCIA VALENCIA A, a través de su apoderado judicial señala respecto a las objeciones propuestas que si bien es cierto el 24 de junio de 2021 presentó solicitud de negociación de deudas en la que se omitió de manera involuntaria información con respeto a un acreedor, no es menos cierto que dicho trámite fue declarado nulo; por lo que el día 18 de febrero de 2022 presentó una nueva solicitud con la finalidad de ser admitido y proceder a negociar sus pasivos, proceso completamente nuevo y diferente, con la información ajustada al proceso en aras a evitar vulneración al derecho de igualdad de las partes.

Indica que la obligación adquirida con el señor ÁLVARO DANIEL MARULANDA LONDOÑO cumple todos los requisitos de ley al ser una obligación clara, expresa y actualmente exigible, para ello aportó letra de cambio, la cual contempla la voluntad de las partes que constituye un negocio jurídico, prueba de ello son las firmas impuestas en el título valor.

Señala que el acreedor BANCO DE BOGOTÁ S.A., ha vulnerado de manera directa el proceso concursal al continuar con los descuentos de nómina que recaen sobre el solicitante, descuentos que otorgan una posición ventajosa contra los demás deudores, pese a existir la solicitud de suspensión de libranza.

Por último, señala que respecto a la obligación con la sociedad ZINOBE, la misma fue contraída manera virtual y al momento de adquirir el crédito no fue de manera totalmente confiable y la información sobre los pagos no era clara, por lo cual, el deudor omitió relacionar la misma, pues consideraba que ya estaba pago, pero al verificar la información crediticia la deuda se encuentra insoluble, adeudando un valor de \$120.000.

Agotado el trámite realizado con observancia de las normas procesales que rigen la materia, es preciso proceder a la decisión judicial, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

El régimen de insolvencia de personas naturales no comerciantes, contemplado en el artículo 1564 de 2012, tiene como finalidad permitirle a un grupo de personas, que hasta el momento no contaban con un régimen claro, para enfrentar las situaciones de crisis económicas por incumplimiento de sus obligaciones a negociar, a) las deudas mediante la celebración de un acuerdo con los acreedores para obtener la normalización de sus relaciones de crédito, b) convalidar los acuerdos privados a los que lleguen con sus acreedores y, adicionalmente, c) adelantar los trámites para liquidar su patrimonio.

El trámite de negociación de deudas entraña el desarrollo de un procedimiento que, con la intervención de un conciliador, pretende promover la celebración de un acuerdo de pago con los acreedores del insolvente (artículos 538 a 561 del Código General del Proceso). Por su parte, la convalidación de los acuerdos privados tiene como objetivo confirmar la celebración de un acuerdo privado celebrado entre el deudor que se encuentra en las condiciones descritas en la ley y un número plural de acreedores que representen más del sesenta por ciento del monto del capital de sus obligaciones. El último de los trámites regulados en el marco del régimen de insolvencia de persona natural se ocupa de la liquidación patrimonial del deudor cuando fracasa la negociación, cuando se declara la nulidad del acuerdo o cuando se produce su incumplimiento (artículo 563 al 571 del Código General del Proceso).

Frente al caso en concreto, cabe resaltar que el artículo el artículo 550 del Código General del Proceso frente a la oportunidad y requisitos de la objeción establece que:

*“1. El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la **existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del***

deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias.

2. De existir discrepancias, el conciliador propiciará fórmulas de arreglo acordes con la finalidad y los principios del régimen de insolvencia, para lo cual podrá suspender la audiencia.

3. Si reanudada la audiencia, las objeciones no fueren conciliadas, el conciliador procederá en la forma descrita en los artículos 551 y 552...” (Subrayas fuera de texto)

A su vez, el artículo 552 indica:

“Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador ...” (Subrayas fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se destaca que, en el presente caso, la apoderada judicial del acreedor BANCO DE BOGOTÁ S.A objetó en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas los créditos relacionados y reconocidos por el deudor en favor de los acreedores Álvaro Daniel Marulanda Londoño y la sociedad ZINOBE S.A.S, presentando desacuerdo en atención a la existencia, naturaleza y cuantía de las mismas.

Frente a la objeción presentada en contra de la acreencia en favor del señor Álvaro Daniel Marulanda Londoño, encuentra el juzgado la inviabilidad de tal mecanismo, por cuanto, en el plenario obra a folios 192 del expediente de negociación de deudas la letra de cambio No. 01 suscrita el por el señor JAROL FELIPE GARCÍA VALENCIA el día 12 de febrero de 2021 por valor de \$14.000.000, para lo cual, es importante resaltar que la letra de cambio como título valor requiere cumplir con dos clases de exigencias, unas genéricas y otras específicas. Las exigencias genéricas se encuentran reguladas en el artículo 621 del Código de Comercio y éstos son: 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea. Por otro lado, las

exigencias específicas son aquellas que de manera concreta reglamenta la ley comercial para cada título valor y que según en el caso de la letra de cambio, se encuentran descritas en el artículo 671 de la mencionada ley y éstos son: 1. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2. El nombre del girado, 3. La forma de vencimiento, y 4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Del estudio del caso en concreto se observa que, el título valor presentado dentro del procedimiento de negociación de deudas cumple con los requisitos formales de conformidad con las normas que lo regulan, toda vez que la letra de cambio obrante a folio 192 del expediente con radicado 033-2022, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 671 del Estatuto Mercantil, para lo cual se advierte que el acreedor y el deudor optaron por la utilización de una preforma de letra de cambio, que amén de su contenido, contiene todos los espacios propios de los títulos valores y de la letra de cambio, y que fueron diligenciados en su totalidad, encontrándose satisfechos los requisitos esenciales comunes para la existencia del título valor, ya que se encuentra firmado por el girador, el señor Álvaro Daniel Marulanda Londoño, y posee efectivamente la firma del obligado Jarol Felipe García Valencia. Lo que permite colegir que se cumplen los presupuestos axiológicos para obtener dentro del presente trámite la satisfacción de la obligación, razón suficiente para despachar desfavorablemente la pretensión de la parte objetante.

Ahora bien, si en gracia de discusión de admitiere que los anteriores presupuestos no se encuentran satisfechos en la Litis, obsérvese que en atención a los principios que regulan los títulos valores¹, éstos están dirigidos a garantizar la seguridad jurídica, la certeza sobre la existencia y exigibilidad de la obligación y la posibilidad que el crédito incorporado sea susceptible de tráfico mercantil con la simple entrega material del título y el cumplimiento de la ley de circulación. En consecuencia, si el deudor o un tercero interesado, pretende negar la exigibilidad de la obligación cambiaria, deberá demostrar fehacientemente que la literalidad del título se ve afectada por las particularidades del negocio subyacente, pues recuérdese el principio de autonomía de los títulos valores, lo cual no se encuentra acreditado o probado por quien propuso la objeción objeto de estudio.

Ahora, frente a la acreencia relacionada en favor de la sociedad ZINOBE S.A.S, el Despacho advierte que si bien no existe en el plenario títulos ejecutivos que

¹ El artículo 619 del Código de Comercio define los títulos valores como los “documentos necesarios para

den cuenta de la obligación, no es menos cierto que, a folios 178 y 180 del expediente de negociación de deudas obra certificación expedida por la coordinadora de cobranza de dicha entidad, donde se acredita el valor al que asciende la obligación a cargo del deudor y en favor de la sociedad acreedora, advirtiéndose que la cuantía de la misma asciende a la suma de \$130.000; quedando de esta manera clara la existencia y la cuantía de la obligación.

Así las cosas, el Juzgado despachará desfavorablemente la objeción propuesta.

Frente a la manifestación de acreedor BANCO DE BOGOTÁ S.A, consistente en que las acreencias aquí objetadas no fueron relacionadas en la solicitud inicial de trámite de negociación de deudas presentada por el deudor el día 24 de junio de 2021, el Despacho no accederá a la misma, por cuanto dicha solicitud fue rechazada por el no pago de las expensas del trámite, tal cómo lo señala la misma objetante, resaltándose para el efecto que, que el rechazo tiene carácter definitivo e implica la no aceptación de la solicitud, razón por la cual no resulta plausible traer a colación falencias de una solicitud de la cual no se derivó efecto jurídico alguno.

Ahora, respecto de los argumentos esgrimidos por la objetante orientados a cuestionar las actuaciones del deudor en atención a no informar y relacionar a todos y cada uno de los acreedores, el Despacho tampoco accederá a la misma, toda vez que, a juicio de esta judicatura corresponden a apreciaciones personales, cuestionamientos y juicios de valor, que no son objeto de ser resueltos, pues es claro que el deudor obró conforme a derecho, por cuanto las acreencias objeto de estudio fueron debidamente informadas por este en la solicitud de negociación de deudas que nos convoca y dentro del trámite de la misma; advirtiéndose para el efecto que una vez aceptada la solicitud es deber del deudor presentar una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales con corte al día inmediatamente anterior a la fecha de iniciación del trámite, y será el conciliador quien con dicha información informará el inicio del trámite a la totalidad de los acreedores del deudor y efectuará el trabajo de calificación y graduación que se predica de todas las obligaciones anteriores, lo cual no se restringe a las relacionadas inicialmente por el deudor (Artículo 545 del Código General del Proceso).

Por otro lado, frente a la solicitud presentada por el acreedor Banco de Bogotá S.A consistente en rechazar de plano la solicitud de negociación de deudas, es de advertirse que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 550 y 552 del Código General del Proceso, no podrán discutirse por este mecanismo

judicial, la procedencia o no del trámite de negociación de deudas de la persona natural, como tampoco la imposibilidad de llevar a cabo la negociación, pues es el conciliador quien debe verificar los supuestos de la insolvencia y toda la información que aporte el deudor. (Artículo 537 del Código General del Proceso)

Por último, frente a la solicitud de oficiar al Banco de Bogotá S.A. para que se sirva suspender los descuentos por libranza y deje a disposición los dineros que se apropiaron después de proferido el auto de admisión, presentada por el apoderado judicial del deudor, es del caso resaltar, que no es esta la instancia judicial, ni el mecanismo procesal para obtener tal fin, advirtiéndose que dicha facultad es propia del conciliador como director del procedimiento de negociación de deudas, quién en atención a las facultades jurisdiccionales otorgadas deberá dirigir y adoptar las medidas que considere necesarias para la adecuada orientación del procedimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad De Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS las objeciones formuladas por el acreedor BANCO DE BOGOTÁ S.A, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la devolución de las presentes diligencias al CENTRO DE CONCILIACIÓN CONALBOS para que se continúe con su trámite (artículo 552 del CGP)

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 09 de junio de 2022 a las 8 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb78ef5695e7843bf5729ee538a0cea0bab35d3b1dde5dd264660a5174a748f**

Documento generado en 08/06/2022 06:25:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	1331
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	INMOBILIARIA MEDELLÍN LTDA.
Demandado	CARLOS EDUARDO JURADO PEÑA
Radicado	05001-40-03-009-2022-00569-00
Decisión	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía instaurada por la INMOBILIARIA MEDELLÍN LTDA. en contra de CARLOS EDUARDO JURADO PEÑA, el Despacho se permite realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el art. 422 del Código General del Proceso: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plana prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, de las providencias que en procesos contencioso-administrativos o de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia”.

Partiendo de esta premisa, se observa que en el presente asunto se instaura demanda ejecutiva, para acceder al pago de cánones de arrendamiento adeudados con relación al contrato de arrendamiento del bien inmueble ubicado en la Carrera 75 A # 45 C 95, Apto. 601, Parqueadero # 99002 del Edificio Cantiga del barrio el Velódromo de Medellín, suscrito entre las partes, el cual no fue aportado con la demanda y que es el requisito exigido por el artículo 430 del Código General del Proceso.

Es por lo anterior, que ante la falta de título ejecutivo se denegará el mandamiento de pago.

En virtud de la anterior consideración, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por la INMOBILIARIA MEDELLÍN LTDA. en contra de CARLOS EDUARDO JURADO PEÑA, por los argumentos expresados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: No hay lugar a ordenar la devolución de anexos, por cuanto la demanda fue presentada virtualmente y sus originales reposan en poder de la parte demandante.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

CUARTO: Lo anterior, sin entrar en más detalles sobre posibles requisitos de que pueda adolecer la demanda.

N O T I F Í Q U E S E



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR
ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la 09 de junio de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

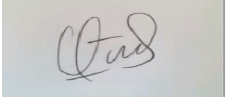
Código de verificación: **e1d9b5abc64ef621e68fe301ced5d3d6daf9bf80e914452c047b43be70e98c15**

Documento generado en 08/06/2022 06:25:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 06 de junio de 2022 a las 11:34 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. CARLOS ALBERTO FRANCO GÓMEZ, identificado con C.C. 54.970 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha
Medellín, 08 de junio de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	1332
Proceso	VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante	VICTORIA MARÍA DEL PILAR JIMÉNEZ DE OSORIO
Demandado	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE IVÁN DE JESUS CARO MONTOYA
Radicado	05001-40-03-009-2022-00570-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE ÚNICA INSTANCIA, instaurada por VICTORIA MARÍA DEL PILAR JIMÉNEZ DE OSORIO en contra de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE IVÁN DE JESUS CARO MONTOYA, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- De conformidad con el artículo 384 # 1° del Código General del Proceso, deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de esta hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o **prueba testimonial** siquiera sumaria, constituida antes de la presentación de la demanda.

B.- Deberá adecuarse el acápite de Pretensiones dirigiendo la demanda en contra de los Herederos determinados e indeterminados del señor IVÁN DE JESÚS CARO MONTOYA e indicando los nombres de los determinados y solicitando el emplazamiento de los indeterminados.

C.- Deberá aportarse el registro civil de nacimiento del señor HERNANDO CARO YEPES, a fin de acreditar la calidad de heredero determinado del demandado fallecido, IVÁN DE JESÚS CARO MONTOYA.

D.- Considerando que se imputa en mora el pago de los incrementos en el canon de arrendamiento, deberá aportar prueba que acredite la notificación de dichos incrementos al arrendatario o a sus herederos.

E.- Deberá informar si tiene conocimiento si a la fecha de presentación de la demanda se ha dado inicio a la sucesión del señor IVÁN DE JESÚS CARO MONTOYA, en caso afirmativo deberá aportar la providencia de apertura o de adjudicación a fin de acreditar los herederos determinados.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. CARLOS ALBERTO FRANCO GÓMEZ, identificado con C.C. 71.681.024 y T.P. 114.717 del C.S.J., para que represente a la demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 09 de junio de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

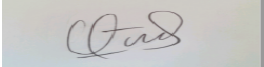
Código de verificación: **cd0f5f2ff7ba7c5ddbef9602c9969f610f9d0c918ce5d9b6aec698031165e45b**

Documento generado en 08/06/2022 06:25:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 06 de junio de 2022 a las 15:35 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. LIZA SHIRLEY GÓMEZ VALLEJO, identificada con T.P. 191.870 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 08 de junio de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	1333
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	EXTINGAS S.A.S.
Demandado (s)	BIOTECNICA S.A.S.
Radicado	05001-40-03-009-2022-00571-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, las Facturas de Venta aportadas prestan mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor de EXTINGAS S.A.S. y en contra de BIOTECNICA S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

- A) SETENTA Y SIETE MIL PESOS M.L. (\$77.000,00)**, como capital contenido en la factura de venta No. 816 aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 14 de noviembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.
- B) SETENTA Y SIETE MIL PESOS M.L. (\$77.000,00)**, como capital contenido en la factura de venta No. 814 aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 13 de noviembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de

la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

C) CIENTO VEINTITRÉS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M.L. (\$123.750,00), como capital contenido en la factura de venta No. 780 aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 09 de noviembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

D) DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS M.L. (\$285.600,00), como capital contenido en la factura de venta No. 755 aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 03 de noviembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

E) CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS ESOS M.L. (\$496.800,00), como capital contenido en la factura de venta No. 735 aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 30 de octubre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

F) CIENTO OCHO MIL PESOS M.L. (\$108.000,00), como capital contenido en la factura de venta No. 792 aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 10 de noviembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

G) VEINTICINCO MIL PESOS M.L. (\$25.000,00), como capital contenido en la factura de venta No. 818 aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 16 de noviembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

H) CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M.L. (\$55.000,00), como capital contenido en la factura de venta No. 839 aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 18 de noviembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

I) CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS M.L. (\$44.000,00), como capital contenido en la factura de venta No. 856 aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 23 de noviembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

J) TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS M.L. (\$392.700,00), como capital contenido en la factura de venta No. 855 aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 23 de noviembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

K) CIEN MIL PESOS M.L. (\$100.000,00), como capital contenido en la factura de venta No. 888 aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 27 de noviembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

L) TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS M.L. (\$333.200,00), como capital contenido en la factura de venta No. 914 aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 03 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

M) CIENTO SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M.L. (\$167.500,00), como capital contenido en la factura de venta No. 907 aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 02 de diciembre de 2019 y hasta

que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

N) CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$50.000,00), como capital contenido en la factura de venta No. 911 aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 03 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

O) CIENTO VEINTIDÓS MIL PESOS M.L. (\$122.000,00), como capital contenido en la factura de venta No. 927 aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 05 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

P) TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS M.L. (\$357.000,00), como capital contenido en la factura de venta No. 928 aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 05 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

Q) CIENTO DIEZ MIL PESOS M.L. (\$110.000,00), como capital contenido en la factura de venta No. 957 aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 10 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

R) CIENTO DIECINUEVE MIL PESOS M.L. (\$119.000,00), como capital contenido en la factura de venta No. 951 aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 08 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

S) CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS M.L. (\$44.000,00), como capital contenido en la factura de venta No. 959 aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 10 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de

la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

T) TRESCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M.L. (\$303.750,00), como capital contenido en la factura de venta No. 971 aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 12 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

U) CIENTO DIECISEIS MIL PESOS M.L. (\$116.000,00), como capital contenido en la factura de venta No. 987 aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 17 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

V) DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS M.L. (\$234.000,00), como capital contenido en la factura de venta No. 977 aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 15 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

W) UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$1.400.000,00), como capital contenido en la factura de venta No. 1005 aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 21 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

X) DOS MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS M.L. (\$2.401.625,00), como capital contenido en la factura de venta No. 999 aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 19 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

Y) CIENTO DIECINUEVE MIL PESOS M.L. (\$119.000,00), como capital contenido en la factura de venta No. 1003 aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados

desde el 21 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

Z) DOSCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M.L. (\$208.250,00), como capital contenido en la factura de venta No. 1011 aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 22 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

AA) CIENTO TREINTA Y CINCO MIL PESOS M.L. (\$135.000,00), como capital contenido en la factura de venta No. 1025 aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 24 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

BB) DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$276.675,00), como capital contenido en la factura de venta No. 1019 aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 23 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

CC) CUARENTA Y SIETE MIL PESOS M.L. (\$47.000,00), como capital contenido en la factura de venta No. 1037 aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 25 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

DD) DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$268.375,00), como capital contenido en la factura de venta No. 1057 aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 30 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

- EE) DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVEMIL NOVECIENTOS PESOS M.L. (\$249.900,00)**, como capital contenido en la factura de venta No. 717 aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 28 de octubre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.
- FF) CIENTO OCHO MIL PESOS M.L. (\$108.000,00)**, como capital contenido en la factura de venta No. 761 aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 04 de noviembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.
- GG) CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$50.000,00)**, como capital contenido en la factura de venta No. 775 aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 06 de noviembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.
- HH) CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS M.L. (\$44.000,00)**, como capital contenido en la factura de venta No. 1137 aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 12 de enero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.
- II) DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M.L. (\$275.000,00)**, como capital contenido en la factura de venta No. 1109 aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 06 de enero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.
- JJ) TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS M.L. (\$318.325,00)**, como capital contenido en la factura de venta No. 1146 aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 14 de enero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la

certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

KK) NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS

M.L. (\$99.375,00), como capital contenido en la factura de venta No. 1098 aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 05 de enero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

LL) CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS M.L. (\$44.000,00), como capital

contenido en la factura de venta No. 1115 aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 07 de enero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

MM) SETENTA Y CINCO MIL PESOS M.L. (\$75.000,00), como capital

contenido en la factura de venta No. 1079 aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 01 de enero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

NN) DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS M.L. (\$220.000,00), como capital

contenido en la factura de venta No. 27 aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 13 de junio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

OO) SETENTA Y SIETE MIL PESOS M.L. (\$77.000,00), como capital

contenido en la factura de venta No. 850 aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 20 de noviembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto, conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso,

advirtiéndole a la sociedad demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. LIZA SHIRLEY GÓMEZ VALLEJO, identificada con C.C. 43.220.634 y T.P. 191.870 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de éstas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 09 de junio de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6a131895298b88a99f03ccfe0fee25afbe6e18e7f4619074d3a54c2f179c935**

Documento generado en 08/06/2022 06:25:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 25 de mayo del 2022, a las 11:16 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de junio del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1327
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00399-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GERMÁN AUGUSTO TELLEZ
DEMANDADA	JESÚS MARÍA FIERRO PÉREZ
DECISIÓN	Autoriza notificar dirección informada

En consideración a lo solicitado mediante el memorial que antecede, se autoriza la notificación personal del demandado JESÚS MARÍA FIERRO PÉREZ, en la nueva dirección física informada, advirtiéndole que la misma deberá practicarse conforme lo ordenado en los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 09 de JUNIO del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50e18ba349e8d5dcdcb40e1959ae7f0ae0e8d6b475372b4f506dba2f591a22bf**

Documento generado en 08/06/2022 06:25:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la demandada LUZ ADRIANA ROJAS LÓPEZ se encuentra notificada por aviso el día 16 de mayo 2022, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentra memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 08 de junio del 2022.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de junio del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	1370
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2022-00305-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	MARIA EUGENIA COBOS VERGARA
Demandado	LUZ ADRIANA ROJAS LÓPEZ
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales de la letra de cambio
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La señora MARÍA EUGENIA COBOS VERGARA actuando en causa propia, promovió demanda ejecutiva en contra de LUZ ADRIANA ROJAS LÓPEZ teniendo en cuenta la letra de cambio obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra de la demandada, ; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 25 de marzo del 2022.

La demandada LUZ ADRIANA ROJAS LÓPEZ, se encuentra notificada por aviso el día 16 de mayo del 2022 conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; quien no dio respuesta a la demanda ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, la letra de cambio obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y la obligación en él contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del

Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a MARIA EUGENIA COBOS VERGARA y en contra de LUZ ADRIANA ROJAS LÓPEZ por las sumas descritas en los autos que libra mandamiento proferido el día 25 de marzo del 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$180.000.00 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 9 de junio del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

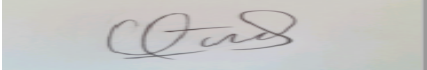
Código de verificación: **a0126b856cb340f03c0d5540fc53314118bcbc4487980259f4560fc4d1d23464**

Documento generado en 08/06/2022 06:25:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente proceso permaneció inactivo por más de un año y cuatro días, esto es, desde el 04 de junio de 2021 y para su estudio se observa que no se tomó nota sobre embargo de remanentes ni concurrencia de embargos.
Medellín, 08 de junio de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO	1336
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00353-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	FREDY ROLANDO SUÁREZ CORTÉS
DEMANDADO (S)	CARLOS ALBERTO FONSECA
ASUNTO	TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, al consagrar la figura jurídica de la terminación por desistimiento tácito, que preceptúa: “2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

Ante dicho supuesto normativo, se tiene que en el presente proceso ejecutivo, la última actuación data del 04 de junio de 2021 y a la fecha de la presente providencia ha permanecido por más de un año sin ninguna actuación o gestión tendiente a darle continuidad.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER LA TERMINACIÓN por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por FREDY ROLANDO SUÁREZ CORTÉS en contra de CARLOS ALBERTO FONSECA.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal o convencional que devengue el demandado CARLOS ALBERTO FONSECA, al servicio de la POLICÍA NACIONAL. Oficiese en tal sentido al respectivo pagador.

TERCERO: No CONDENAR en costas al tenor de lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del C. de P. C.

CUARTO: Expídase el oficio ordenado en el numeral segundo y remítase el mismo de manera inmediata a través de la secretaría.

QUINTO: Una vez realizado lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 09 de junio de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de1e5bd4fd4fcb2dfd7468ffa8b4012f9b4c19a22b1f28bb4a48fe7fb1663347**

Documento generado en 08/06/2022 06:25:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la demandada YOLANDA PEINADO PADILLA se encuentra notificada por aviso el día 24 de mayo 2022, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentra memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 08 de junio del 2022.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de junio del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	1371
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2021-01317-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	LUZ ADRIANA CALLEJAS GARCÍA
Demandado	YOLANDA PEINADO PADILLA
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales de la letra de cambio
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La señora LUZ ADRIANA CALLEJAS GARCÍA actuando por intermedio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de YOLANDA PEINADO PADILLA teniendo en cuenta la letra de cambio obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra de la demandada; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 07 de diciembre del 2021.

La demandada YOLANDA PEINADO PADILLA, se encuentra notificada por aviso el día 24 de mayo del 2022 conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; quien no dio respuesta a la demanda ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, la letra de cambio obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y la obligación en él contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta

agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a LUZ ADRIANA CALLEJAS GARCÍA y en contra de YOLANDA PEINADO PADILLA por las sumas descritas en los autos que libra mandamiento proferido el día 07 de diciembre del 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$150.000.00 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 9 de junio del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a058ad626805f0e1b413e533f2d6a91d2fe0d4fa950841df286e3c6f6f9bd8f**

Documento generado en 08/06/2022 06:25:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que los demandados SARA PAULINA ROA MEONTOYA y JORGE ROA URIBE se encuentran notificados por aviso el día 19 y 20 de mayo 2022, respectivamente, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 08 de mayo del 2022.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	1369
Proceso	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2022-00124-00
Demandante	URBANIZACIÓN ARBOLEDA DEL RODEO P. H.
Demandado	SARA PAULINA ROA MONTOYA JORGE ROA URIBE
Instancia	Única.
Temas	Título Ejecutivo: Certificación expedida por el administrador de la copropiedad demandante, sobre deuda de cuotas de administración.
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

El demandante URBANIZACIÓN ARBOLEDA DEL RODEO P. H., actuando por intermedio de apoderado judicial; promovió demanda ejecutiva en contra de los demandados SARA PAULA ROA MONTOYA y JORGE ROA URIBE teniendo en cuenta la certificación expedida por el administrador de la copropiedad demandante, sobre las cuotas de administración adeudadas por los demandados, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de los demandados, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 09 de febrero del 2022.

Los demandados SARA PAULINA ROA MONTOYA y JORGE ROA URIBE fueron notificados por aviso el día 19 y 20 de mayo de 2022 respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; quienes no dieron respuesta a la demanda ni interpusieron ningún medio exceptivo.

En virtud de lo anterior, entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el certificado expedido por el administrador de la copropiedad demandante sobre las cuotas de administración adeudadas por la demandada, cumple con los requisitos formales del artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y la obligación en el

contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de URBANIZACIÓN ARBOLEDA DEL RODEO P. H., y en contra de SARA PAULINA ROA MONTOYA y JORGE ROA URIBE, por las sumas descritas en el auto que libró mandamiento de pago proferido el día 09 de febrero del 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$535.450.86.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 09 de junio de 2022. JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO Secretario
--

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

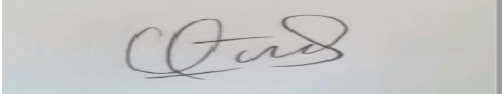
Código de verificación: **9e22edf3256660ee9cadaaabcc454f1d002b6f667a5c650d38e64ac7438a85f9**

Documento generado en 08/06/2022 06:25:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la apoderada judicial de la parte demandante presentó escrito subsanando los requisitos exigidos, mediante memorial recibido en el correo institucional del Juzgado el día 02 de junio de 2022 a las 16:16 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. MARÍA PAULA FARIAS QUINTANA, identificada con T.P. 176.529 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 08 de junio de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	1335
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	HUGO ALBERTO MARÍN SALAZAR
Demandado (s)	SANDRA MILENA ALVARADO LOPERA
Radicado	05001-40-03-009-2022-00515-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el título ejecutivo aportado (Auto N° 7 contenido en el Acta de Audiencia de Conciliación No. 2021 A 0068 celebrada el 15 de marzo de 2022 en el Tribunal Arbitral del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín) presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de HUGO ALBERTO MARÍN SALAZAR y en contra de SANDRA MILENA ALVARADO LOPERA, por las siguientes sumas de dinero:

A) CINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS M.L. (\$5.346.900,00), por concepto de capital subrogado por el pago efectuado por el demandante por concepto de

honorarios y gastos impuestos a la ejecutada en los numerales 6° y 7° del Acta de Audiencia de Conciliación No. 2021 A 0068 expedida el día 15 de marzo de 2022 por el Tribunal Arbitral del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín; más los intereses moratorios causados desde el día 05 de abril de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

B) Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto, conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. MARÍA PAULA FARIAS QUINTANA, identificada con C.C. 53.041.604 y T.P. 176.529 del C.S.J., para que represente al demandante dentro de éstas diligencias. Artículo 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el 09 de junio de 2022. JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89463e271a08d9a9654495198fc55667547a7ce37638ae0740ccb518ae42ebab**

Documento generado en 08/06/2022 06:25:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 25 de mayo del 2022, a las 11:57 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de junio del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1328
RADICADO	05001-40-03-009-2021-01178-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO
DEMANDADA	MELQUISEDEC LONDOÑO GUERRERO CLAUDIA CHAPARRO PARDO OSCAR ALEXANDER GARCÍA BOTERO
DECISIÓN	REQUIERE

Considerando el memorial que antecede, por medio del cual la parte demandante aporta constancia de envío de citación para notificación personal de los demandados, el Despacho previo a resolver sobre la misma, requiere al memorialista para que se sirva aportar la constancia de entrega expedida por la oficina de correo, a fin de acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 09 de junio del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c33ce751e03b85d29a931d7613aefb099567e5b85f3fa75b614697fcbba2c87f**

Documento generado en 08/06/2022 06:25:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en la oficina judicial el día 26 de abril de 2022 y entregado en este Juzgado el 23 de mayo de 2022.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Auto Sustanciación	3200
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2021-00239-00
Proceso	SOLICITUD ENTREGA INMUEBLE ART. 69 DE LA LEY 446 DE 1.998
Demandante	ARRENDAMIENTOS LA 99
Demandado	CHRISTIAN JAVIER CASTILLO ARCILA
Decisión	Incorpora Despacho sin auxiliar

Se incorpora al expediente, el Despacho Comisorio No. 30 devuelto por el Juzgado Treinta Civil Municipal de Medellín para el conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios, sin auxiliar por solicitud del Juzgado Comitente.

Se deja constancia que las diligencias fueron terminadas por carencia de objeto mediante providencia proferida el 19 de julio de 2021.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbf87179b640706bd3f6d6fa182fc661a7647d0cdd0d386059abe2a146518729**
Documento generado en 08/06/2022 06:25:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez que en el presente proceso la demandada TERRENOS Y EDIFICIOS LTDA EN LIQUIDACION, actuando por intermedio de apoderado judicial contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito, mediante memorial presentado en el correo institucional del Juzgado el día 18 de mayo de 2022 a las 11:31 y 14:33 horas.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de junio del dos mil veintidós (2.022)

Auto sustanciación	1595
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2022 00204 00
Proceso	DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA (TRAMITE VERBAL SUMARIO).
Demandante	GEILER TOVAR PEREA Y RUFA HERRERA DE PEREA
Demandados	TERRENOS Y EDIFICIOS LTDA EN LIQUIDACION
Decisión	Traslado contestación y reconoce personería

Teniendo en cuenta la anterior constancia secretarial, dentro del presente proceso VERBAL SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA instaurado por GEILER TOVAR PEREA y RUFA HERRERA DE PEREA en contra de TERRENOS Y EDIFICIOS LTDA EN LIQUIDACION, e integrado como se encuentra el contradictorio, SE CORRE TRASLADO a la parte demandante por el término de tres (03) días de las excepciones de mérito presentadas la demandada TERRENOS Y EDIFICIOS LTDA EN LIQUIDACION, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pidan las pruebas que pretendan hacer valer. Artículo 391 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería al Dr. ANDRÉS FELIPE VASCO CARDONA identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.660.917 y la tarjeta de abogado No. 116.958 del C. S de la J, para que represente a la sociedad demandada TERRENOS Y EDIFICIOS LTDA EN LIQUIDACION, en la forma y términos del poder conferido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 09 de junio de 2022 a las 8:00 AM,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a9d26fd78037b95caa727e516bdd45d40d2f3466f0924d23bc8a193f8e9bd3a**

Documento generado en 08/06/2022 06:25:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional del Juzgado el día 25 de mayo del 2022, a la 4:11 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de junio del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1331
RADICADO	05001-40-03-009-2021-01064-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S. A.
DEMANDADO	ALFREDO ENRIQUE PERNETT OSORIO
DECISIÓN	Tiene en cuenta abonos

En consideración al memorial presentado por la parte demandante, el Despacho ordena tener en cuenta los siguientes abonos en el momento procesal oportuno, con estricta verificación de la fecha de imputación:

Valor abono	Fecha de pago
\$1.140.742.00	Efectuado el día 23 de mayo del 2022
\$816.041.00	Efectuado el día 16 de mayo del 2022

NOTIFÍQUESE,


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO
publicado en la página web de la Rama Judicial el día 09 de junio
del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e68ec2a4e98f651972af73fdffccb252742f800fb6656f1a106ec94472981adb**

Documento generado en 08/06/2022 06:25:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado el día 25 de mayo del 2022, a las 3:30 y 3:58 p. m. respectivamente.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de junio del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1330
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00405-00
PROCESO	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE	ANGELA MARÍA OSPINA ALZATE
CAUSANTE	ALBEIRO DE JESÚS ALZATE YEPES
DECISIÓN	Incorpora citación autoriza aviso

Por encontrarla ajustada a derecho, se ordena agregar al expediente constancia del envío de citación para la notificación personal dirigida a la señora DORALBA YEPES DE ALZATE en calidad de madre del Causante ALBEIRO DE JESÚS ALZATE YEPES, con resultado positivo.

Con fundamento en lo anterior, y en caso de que la señora DORALBA YEPES DE ALZATE no acuda al despacho por los medios virtuales establecidos y dentro del tiempo que le fue informado para llevar a cabo la diligencia pretendida, se autoriza la notificación por AVISO en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO 09 de junio del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

t.

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e85073d62bb21b74ae437ec1295162e17ccdd0f76a4dae3823d9d560ec8e766b**

Documento generado en 08/06/2022 06:25:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 25 de mayo del 2022, a las 2:29 p.m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de junio del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1329
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00684-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S. A.
DEMANDADA	DIEGO ALEJANDRO BLANDÓN LÓPEZ
DECISIÓN	Incorpora citación negativa-

Se dispone agregar al expediente la constancia del envío de la citación para notificación personal enviada al demandado DIEGO ALEJANDRO BLANDÓN LÓPEZ, con resultado negativo.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 09 de junio del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c42602d1b470a957d9654f2e1ef4dc4b5fbd6d4d68922019d1b8f0e400565a95**

Documento generado en 08/06/2022 06:25:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado el día 01 y 07 de junio del 2022, a las 2:01 y 3:58 p. m. respectivamente.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de junio del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1332
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00463-00
PROCESO	VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	ADRIANA PATRICIA MONCADA LLANO JHON JAIRO LLANO SANCHEZ
DEMANDADO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA REGINA SÁNCHEZ ROMÁN
DECISIÓN	Acepta sustitución poder – ordena remitir expediente digital

Considerando que la sustitución de poder presentada por el abogado FRANCISCO JAVIER VALDERRAMA BEDOYA a favor del abogado SANTIAGO MESA CORREA, se encuentra ajustada a derecho, el Despacho econoce personería a dicho profesional para actuar en representación de la parte demandante conforme a los términos del poder inicialmente conferido.

En virtud de la solicitud elevada por dicho profesional del derecho, se ordena por secretaría enviar de manera inmediata el expediente digital a la dirección electrónica indicada, esto es litigio@abogadosms.net.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 09 de junio del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35821b120c3f49deba2cb6b1baf62af0cf9ed8234a3c9e7f673041c76ef62369**

Documento generado en 08/06/2022 06:25:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez que los anteriores memoriales fueron recibidos en el correo electrónico institucional del juzgado los días 11, 13, 17 y 20 de mayo de 2022 a las 10:57, 12:03, 16:44 y 13:52 horas, respectivamente.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ.
Oficial Mayor



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de junio del dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	1596
Radicado	05001 40 03 009 2022 00392 00
Proceso	VERBAL - SERVIDUMBRE ENERGÍA ELÉCTRICA-
Demandante	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. E.S.P. -ISA ESP-
Demandado	CARLOS ALBERTO AZAR MALKUN JULIETA ROSALBA MALKUN DE AZAR
Decisión	Incorpora y ordena devolución de despacho comisorio.

En atención al escrito presentado el pasado 11 de mayo de 2022 por el Procurador 10 Judicial II vinculado a la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles, se dispone a incorporar al expediente el escrito por medio del cual el representante del Ministerio Público presenta concepto respecto de la presente demanda, para los efectos a que haya lugar.

Asimismo, de acuerdo con el memorial presentado el pasado 17 de mayo de 2022, se incorpora al expediente digital constancia de pago del estimativo de indemnización.

Por otro lado, en atención a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante el día 20 de mayo de 2022 y teniendo en cuenta que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chiriguaná (Cesar) mediante auto proferido el pasado 12 de mayo de 2022 dispuso devolver el despacho comisorio No. 85 sin auxiliar, invocando que no existe claridad sobre la ubicación del inmueble objeto de la servidumbre, el Despacho no tendrá en cuenta el mismo, por cuanto no resulta de recibo para esta judicatura la negativa del comisionado para practicar la diligencia de inspección judicial encomendada, máxime si se tiene en cuenta que el predio objeto de imposición de servidumbre se encuentra debidamente identificado en el escrito de la demanda y sus respectivos anexos, para lo cual se señaló el nombre del predio, su ubicación, los linderos actuales y su matrícula inmobiliaria, aunado a ello se ordenó a la parte demandante allegar a la comisión los documentos idóneos donde

consten las especificaciones del bien y se concedió al comisionado la facultad de nombrar perito con el fin de que asista a la inspección judicial en caso de considerarlo necesario.

Razón por la cual se ordena devolver el Despacho comisorio al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chiriguaná (Cesar), para que practique la diligencia de inspección judicial ordenada mediante auto interlocutorio No. 1052 del 16 de mayo de 2022, so pena de dar aplicación a la sanción contenida en el inciso final del artículo 39 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 08 de junio de 2022 a las 8 a.m,

JUAN ESTEBAN GALEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c41858196d79d452fe1486bf4860bd6a852fdb1417358a03dd1788d75846441f**

Documento generado en 08/06/2022 06:25:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 24 de mayo 2022, a las 1:23 p.m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de junio del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1325
RADICADO	05001-40-03-009-2021-01315-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MARÍA DEL SOCORRO MOTERROSA GARAY
DEMANDADA	DORA OSPINA
DECISIÓN	NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por edio del cual incorpora notificación personal practicada a la demandada DORA OSPINA el día 09 de mayo de 2022, el Despacho no tendrá en cuenta la por cuanto la ejecutada ya se encuentran notificada personalmente de manera virtual en este Juzgado a través de la plataforma Microsoft TEAMS el día 06 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 09 de junio del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **389868ce3598644b821d0cfb7338d54d64e726c301fbfaa55596872f394f9634**

Documento generado en 08/06/2022 06:25:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido del Correo Institucional del Juzgado el día 25 de mayo del 2022, a las 11:04 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PLÚBLICA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de junio del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1326
RADICADO	05001 40 03 009 2020 00476 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA COOSEGURIDAD
DEMANDADO	RIVAS MORA CONSTRUCCIONES S. A. S. NUEVO HORIZONTE S. A. JUAN CARLOS GAVIRIA TRUJILLO GERMAN GONZÁLEZ GÓMEZ
DECISIÓN	NO ACCECE

Se incorpora al expediente, el escrito allegado por la parte demandada, representante legal de RIVAS MORA CONSTRUCCIONES S. A. S. mediante el cual solicita el diligenciamiento de oficios que comunican el levantamiento de embargo; el Despacho no accede a lo solicitado toda vez que los mismos fueron debidamente remitidos por la secretaría del Juzgado el día 27 de mayo de 2022, CON LA ADVERTENCIA DE QUE CONTINUARÁ EMBARGADO POR CUENTA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ-ANT, para el proceso ejecutivo singular que adelanta la sociedad CONEQUIPOS S.A.S en contra de los demandados NUEVOHORIZONTE S.A.S., RIVAS MORA CONSTRUCCIONES S.A.S. y JUAN CARLOS GAVIRIA TRUJILLO, con Radicado 05360-40-03-001-2021-00296-00, en virtud del embargo de remanentes decretado en ese proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 09 de junio del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b59a806eb0683f5f25d14db3e6df8ccabce7a4912014ab33e24f6bda5a0cf3ac**

Documento generado en 08/06/2022 06:25:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de junio del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACION	1324
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00156-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	LUISA MARÍA VÉLEZ HERRERA
DEMANDADO	EDITH JOHANA MUÑETON BETANCUR NADIA CATALINA GONZÁLEZ MEJÍA
DECISIÓN	Nombra curador

Como quiera que la demandada NADIA CATALINA GONZÁLEZ MEJIA, no se presentó al Despacho dentro del término de su emplazamiento, a fin de notificarse personalmente del auto que admitió demanda en su contra dentro del presente proceso, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta lo consagrado en el literal numeral 7° del Artículo 48° ibídem, designa como Curador Ad-Litem al abogado JUAN CARLOS GONZÁLEZ PULGARÍN, quien se localiza en la carrera 49 50-22, Oficina 702 de Medellín (Antioquia), en el teléfono 5111675, 3417322 y celular 3168684958, correo electrónico: juangonzalezabogado@gmail.com, con quien se llevará a cabo la notificación del mencionado auto y demás diligencias posteriores.

Comuníquesele la designación, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación.

Se fija la suma de \$300.000.00 como valor de los gastos necesarios para que el auxiliar de la justicia cumpla con su función, con el deber de rendir cuentas al respecto. Dicho dinero será cancelado anticipadamente por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 09 de junio del 2022.

JUNA ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d43b51ea27b003da4bc06b622c611c78db6c581524b4a6c63d75109a366e3f3**

Documento generado en 08/06/2022 06:25:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señor Juez le informo que el anterior memorial fue recibió en el correo institucional del Juzgado el día jueves, 2 de junio de 2022 a las 15:35 horas.
Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de junio del dos mil veintidós (2.022)

Auto Sustanciación	1594
Radicado	05001 40 03 009 2020 00153 00
Proceso	VERBAL – SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA-
Demandante	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. E.S.P. -ISA ESP-
Demandado	PERSONAS INDETERMINADAS
Decisión	Pone en conocimiento, ordena oficiar, aplaza audiencia y prorroga competencia

Se ordena incorporar al expediente y poner en conocimiento de las partes, la respuesta al oficio Nro. 3000 del 28 de julio de 2021proferida por la Agencia Nacional de Tierras, por medio de la cual informa que el bien inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria Nro. 324-32620 es de naturaleza jurídica privada; con el fin de ser tenido en cuenta para los efectos legales pertinentes.

En atención a lo manifestado por la Agencia Nacional de Tierras, el Despacho ordena requerir a dicha entidad para que de manera inmediata se sirva aclarar el oficio 20221030638141 del 02 de junio de 2022, toda vez que el mismo se torna confuso al establecer que el bien objeto de consulta es el identificado con número de matrícula inmobiliaria Nro. **324-32620 predio rural “LA SUIZA”** ubicado en la vereda **“PUERTO OLAYA”**, el cual corresponde a un terreno colindante del inmueble objeto del presente proceso de imposición de servidumbre, no coincidiendo la denominación del bien, ni cedula catastral y tampoco el lugar de ubicación del bien.

En virtud de lo anterior, se ordena oficiar nuevamente a la Agencia Nacional de Tierras en el sentido de establecer con claridad si el predio denominado **“LA FORTUNA”**, ubicado en la vereda **“VUELTA DE ACUÑA”** del Municipio de Cimitarra – Santander, identificado con Número Predial 00-02-00-00-0013-0042-0- 00-00-0000, con los siguientes linderos: *“norte: con predios identificados con cedula catastral 681900200130051 / 681900200130031.*

nombre predio: s/i. propietario o poseedor: s/i. FMI: s/i. sur: con predio identificado con cedula catastral 681900002000000130041000000000. nombre predio: la suiza. propietario o poseedor: Germán Humberto Yusti calero. FMI: 324-32620. oriente: con predio identificado con cedula catastral 681900002000000130064000000000. nombre predio: antigua. propietario o poseedor: Luis Jorge Escobar Escobar. FMI: 324-73606. occidente: con predio identificado con cedula catastral 681900002000000130041000000000. nombre predio: la suiza. propietario o poseedor: Germán Humberto Yusti Calero FMI: 324-32620”, hace parte de un lote de mayor extensión de dominio privado o es de aquellos que el Código Civil denomina como Baldíos.

Así las cosas, considerando que a la fecha la Agencia Nacional de Tierras no ha dado respuesta al requerimiento efectuado mediante auto proferido el día 28 de julio de 2021, el Despacho se ve en la necesidad de aplazar nuevamente la fecha asignada para realizar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, toda vez que la citada información es necesaria para proferir la decisión que en derecho corresponde.

En consecuencia, se fija como nueva fecha para celebrar la audiencia el día **05 de octubre de 2022 a las 9:00 a.m.**

Por secretaría, expídase y remítase oficio con destino a la Agencia Nacional de Tierras, con el fin de requerirla para que se sirva dar respuesta al oficio remitido, so pena de imponer las sanciones establecidas en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso, advirtiendo además las consecuencias disciplinarias derivadas por la falta de colaboración con la información requerida en virtud del deber que le asiste para proceder de conformidad en virtud del principio de colaboración armónica.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la información es necesaria para que obre como prueba en el proceso y poder tomar una decisión de fondo en la sentencia respectiva, actuación que se ha venido dilatando en principio virtud de la demora para contestar el oficio por parte de esa entidad y ahora con una respuesta confusa y que no atiende la orden judicial efectuada por el Despacho.

En virtud de lo expuesto, el Despacho haciendo uso de la facultad excepcional contenida en el numeral 5° del artículo 121 del Código General del Proceso, dispone prorrogar el término de competencia para dictar sentencia, por un

lapso de seis (6) meses más, contados a partir de la fecha en la cual se produciría el vencimiento del año desde que la última parte vinculada al proceso fue notificada.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por
ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el
sitio WEB de la Rama Judicial el día 09
de junio de 2022 a las 8 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

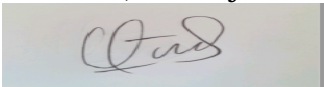
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7f7a374e3984a55e314bdc5c8ecfd3f6ea3e24f5d69964f47a38bb5b2fa6e1d**

Documento generado en 08/06/2022 06:25:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 06 de junio de 2022 a las 16:39 horas.
Medellín, 08 de junio de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	1334
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	GERMÁN AUGUSTO TÉLLEZ
Demandado (s)	WILFER ALEXIS YARA
Radicado	05001-40-03-009-2022-00572-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, la letra de cambio aportada presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor de GERMÁN AUGUSTO TÉLLEZ y en contra de WILFER ALEXIS YARA, por las siguientes sumas de dinero:

A) DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$2.500.000,00), como capital contenido en la letra de cambio aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 29 de mayo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notifiquesele a la parte ejecutada el presente auto, conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de

mérito, para lo cual se enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Se autoriza al demandante GERMÁN AUGUSTO TÉLLEZ, para que actúe en causa propia, por encontrarnos frente a un proceso de mínima cuantía que así lo permite.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 09 de junio de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

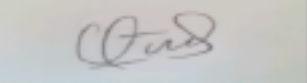
Código de verificación: **d452f481403388d9af6ae387166de8a51b3c4dfd1e4ba0085e7afb8ad7700c4c**

Documento generado en 08/06/2022 06:25:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 31 de mayo de 2022 a las 14:55 horas.
Medellín, 08 de junio de 2022



Carlos Mario Giraldo Londoño
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	1569
SOLICITUD	DILIGENCIA DE ENTREGA
DEMANDANTE	GLORIA PATRICIA YARZA CELIS
DEMANDADO	GUSTAVO DE JESÚS ORREGO ALVAREZ
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2007 00357 00
Decisión	NO ACCEDE

Se pone en conocimiento el desarchivo del proceso por el término de 15 días hábiles, vencidos los cuales se archivará nuevamente el expediente.

En atención al memorial presentado por la demandante, por medio del cual solicita se le conceda el derecho del amparo de pobreza, con la finalidad de realizar desarchivo y hacer efectivo el despacho comisorio; el Juzgado no accede a dicha petición por cuanto el proceso no se encuentra terminado ante la falta de interes de la memorialista para continuar con la práctica de la diligencia de entrega ordenada, a quién desde el 07 de abril de 2010 se le hizo entrega del Despacho comisorio con destino a la Inspección de Policía (Reparto) de Medellín sin que realizara ninguna actuación tendiente a su diligenciamiento; motivo por el se requiere a la memorialista para que se sirva informar el destino que se le dio al despacho comisorio que le fue entregado, según se observa en constancia dejada en el expediente donde la demandante YARZA CELIS firma en constancia de recibido (Folios 27 frente, cuaderno principal del expediente).

En virtud de lo anterior y al proceso encontrarse terminado, no se reúnen las exigencias del artículo 152 del Código General del Proceso, para conceder un amparo de pobreza.

Finalmente, se requiere al memorialista para que se sirva aportar el

arancel judicial para desarchivo conforme a las sumas señaladas en el Acuerdo PCSJA21-11830 del Consejo Superior de la Judicatura, el cual deberá consignarse en la cuenta corriente No. 3-0820-000632-5 del Banco Agrario de Colombia a nombre del convenio No. 13472, de conformidad con lo establecido en la Circular DEAJC20-58 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el 09 de junio de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db52897e4939c305d669ece89a0eae66f780e1895483d2df49c0d87566407bcf**

Documento generado en 08/06/2022 06:25:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: La anterior demanda fue recibida el día lunes, 6 de junio de 2022 a las 14:29 horas, a través del correo electrónico institucional.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ.
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto interlocutorio	1400
Radicado	05001 40 03 009 2022 00568 00
Proceso	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante	CONSUELO GUZMÁN CASTRILLÓN
Demandado	ALONSO DE JESÚS MONTOYA VERGARA
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda por medio de la cual se pretende adelantar proceso DECLARACIÓN DE PERTENENCIA instaurado por la señora CONSUELO GUZMÁN CASTRILLÓN en contra del señor ALONSO DE JESÚS MONTOYA VERGARA, el Despacho observa que no se cumple con los presupuestos normativos contenidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que el Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. De acuerdo a lo señalado en los hechos de la demanda, aclarar el hecho y pretensión primero de la demanda, en el sentido de describir los inmuebles objeto de la pretensión de usucapión, de manera detallada, por sus características, dependencias, construcciones, linderos especiales y generales y demás que resulten de utilidad para su debida identificación (art. 83 C. G del P.)
2. Aclarar los hechos de la demanda, en el sentido de indicar de manera clara la nomenclatura de los bienes inmuebles objeto del presente proceso, pues de manera poco detallada hace relación a las

3. Deberá la parte actora aclarar en los hechos segundo y quinto de la demanda, en el sentido de indicar de manera clara y sin lugar a equívocos la fecha exacta, esto es, día, mes y año desde cuando viene ejerciendo la demandante la posesión de los inmuebles objeto de pertenencia con ánimo de señora y dueña, pues en el hecho segundo indica que es poseedora hace 16 años y en el hecho quinto señala que hace 26 años.
4. Aclarar los hechos de la demanda en el sentido de indicar de manera clara, si la construcción de dos pisos objeto de usucapión hacen parte del lote de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria No. 01N-438288 o si dicha construcción fue objeto de división material y con ocasión a dicho trámite se desenglobaron otras matriculas inmobiliarias.
5. Indicar si las direcciones Calle 77c No 92-82 (hecho 1) y Calle 77 C No. 92 – 8 interior 201 y 301 (hechos 3 y 7) corresponden al mismo bien inmueble, esto es, el identificado con identificado con matrícula inmobiliaria No. 01N-438288, o corresponde a tres inmuebles diferentes e independientes.
6. Deberá la parte actora allegar al presente proceso, certificación especial de pertenencia emitida por el Registrador de Instrumentos Públicos de los bienes inmuebles objeto de usucapir ubicados en la Calle 77 C No. 92 – 8 interior 201 e interior 301, en donde consten las personas que figuran como titulares de derechos reales principales del bien inmueble objeto de la Litis, o si no se encontraron o no existen, como también si dicho inmueble hace parte de un lote de mayor extensión distinguido con matrícula inmobiliaria No. 01N-438288, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 375 del C.G.del P.
7. Deberá aportar certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria Nro. 01N-438288, actualizado con una vigencia no mayor a 30 días, toda vez que no fue aportado con la demanda.

Proceso, toda vez que el allegado con la demanda corresponde a la matrícula inmobiliaria No. 01N-438288 que se señaló como predio de mayor extensión.

9. Deberá excluir la pretensión segunda, toda vez que dicha pretensión corresponde a un proceso divisorio material, la cual no es acumulable con una pretensión de declaración de pertenencia, de conformidad con el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso, el cual claramente conviene que todo aquello que se pretenda deberá ser expresado con precisión y claridad, haciéndose énfasis en que el demandante podrá acumular en una misma demandada varias pretensiones contra el demandado, siempre y cuando las mismas puedan tramitarse por el mismo procedimiento (artículo 88 del C.G.P)
10. Para efectos de una mayor claridad, deberá pronunciarse expresamente frente a cada uno de los requisitos aquí exigidos, y aportar un nuevo escrito íntegro de demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aa086b545bef926a04bb8a02219c130b9d8339f04dc60354edb05e3f4939a01**

Documento generado en 08/06/2022 06:25:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>